

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### PARTICULARES

Nº 01 - \_\_\_\_\_

PERIODO LEGISLATIVO 1987

EXTRACTO: JORGE MILSTEIN - PROYECTO

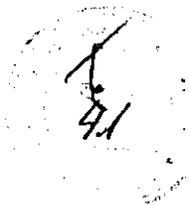
LEY FUEGUINA DE DEPORTES

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_



#### XIV EXENCIONES IMPOSITIVAS

- Art. 52°.- Las Instituciones Deportivas que estén inscriptas en el Registro de las Instituciones Deportivas que promuevan el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, estarán eximidas de realizar aportes impositivos.
- Art. 53°.- Condiciones Generales: Las Instituciones deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.
  - b) Participación de la comunidad, permitiendo el acceso a la comunidad y la razonable utilización de sus instalaciones sin discriminación, o en su defecto facilitarlas para el desarrollo de actividades de organismos oficiales e instituciones comunitarias del deporte, la recreación y la cultura.
  - c) Desarrollar en forma efectiva y durante los dos últimos años actividades competitivas o deportivas federadas o libres.
- Art. 54°.- A los efectos de esta Ley serán de aplicación los principios generales del código penal.
- Art. 55°.- Comuníquese a quienes corresponda, cumplido. Archívese.



XIII ADHESION A LA LEY NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE

Art. 51°.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley N° 20.655, las que serán de aplicación en el ámbito local en tanto no alteren las instituciones locales, ni contravengan normas legales expresas o de derecho público.



XII ADHESION A LA LEY NACIONAL DE LICENCIA DEPORTIVA

Art. 50°.- Adhiérese Tierra del Fuego al régimen de la Ley Nacional Nº 20.596, que instituye la "Licencia Especial Deportiva", cuyo texto se transcribe como Anexo I, como parte integrante de la presente Ley.

39

XI - DELITOS EN EL DEPORTE

- Art. 47°.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si nó resultare un delito más severamente penado, el que por sí o por terceros, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remunerativa, a fín de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante de la misma.  
La misma pena se aplicará al que aceptare una dádiva o promesa remuneratoria con los fines indicados en el párrafo anterior.
- Art. 48°.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si nó resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare sustancia estupefacientes o estimulantes o consistiere su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.
- Art. 49°.- Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare estupefacientes a animales que intervengan en competencias y quienes dieren consentimiento para ello o utilizaren dichos animales, con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento.

38

X LESIONES DEPORTIVAS - RESPONSABILIDADES

Art. 45°.- DEPENDENCIA: Entiéndase que a los efectos del artículo 1113 del código civil, serán dependientes tanto los deportistas profesionales, como los aficionados, respecto de la entidad de primer grado a la cual representan en competencias con otras instituciones.

Art. 46°.- RESPONSABILIDADES:

- 1°) Será responsabilidad personal y directa del socio de una Institución por los daños que le cause a otro de la misma entidad en la práctica deportiva.
- 2°) Cuando se trate de daños ocasionados por un deportista en competencia inter-institucional, será la Entidad representada la responsable, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al implicado en forma personal.
- 3°) Las lesiones ocasionadas fuera del desarrollo del juego pero que tienen origen en él, tendrán igual pena que las lesiones deportivas si la conducta fuera dolosa.



Art. 43°.- Los recursos se otorgarán en calidad de préstamos, subsidios, subvenciones o becas con rendición de cuentas documentadas de la inversión ante el organismo específico.

Para la tramitación, las Instituciones oficiales y privadas deberán acreditar estar inscriptos en el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, con su situación legal regularizada y presentar planos de obra o programas de participación con sus respectivos cómputos y presupuestos.

Las especificaciones generales a que se ajustarán será reglamentada.

Art. 44°.- Las personas que desempeñen cargos directivos de fiscalización en las Instituciones Deportivas, contraerán responsabilidad personal solidaria por las rendiciones de cuentas de los recursos que le sean asignados provenientes del Fondo del Deporte, así como del cumplimiento del destino para el cual fueron concedidos, cuando las condiciones del préstamo y/o subsidio / así lo estipulen.

Si tal préstamo o subsidio fuese con garantía hipotecaria será la Asamblea quien compromete los bienes patrimoniales de la Institución como tal.

X  
36

IX - FONDO DEL DEPORTE

Art. 41°.- Créase el Fondo del Deporte de Tierra del Fuego que estará destinado a gestionar, auspiciar, apoyar, fomentar, promover y ejecutar acciones tendientes al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

Este Fondo se integrará con los siguientes recursos:

- a) La participación que le corresponde a Tierra del Fuego y los aportes o asignaciones de los beneficios o recursos provenientes del Fondo Nacional del Deporte.
- b) El producto de las operaciones realizadas con el Fondo, así como los / reintegros e intereses de préstamos que se acuerden de conformidad de la presente Ley.
- c) El producido de tasas, cánones y derechos por el uso de la infraestructura física o por los servicios que preste la autoridad y organismo de aplicación de esta Ley.
- d) Con el 2 % del precio básico de las entradas en todo tipo de espectáculos deportivos, culturales y reuniones bailables.
- e) Con lo que fije anualmente el presupuesto de la Administración Pública de Tierra del Fuego.
- f) El producido de las multas que se apliquen en cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- g) El 7 % del producido de Juegos de Azar.
- h) El patrimonio de las Instituciones Deportivas disueltas que no tuvieran otro destino previsto en su Estatuto.
- i) Con un impuesto del 0,2 % sobre las facturaciones de las industrias afincadas o por afincarse en Tierra del Fuego.
- j) Cualquier otra contribución que surja de otras disposiciones creadas o a crearse.
- k) Contribución obligatoria del 0,2 % de los aranceles de gimnasios, institutos especiales y profesores privados.

Art. 42°.- El orden de prioridades para aplicar los recursos del Fondo del Deporte será el siguiente:

- a) Promoción y asistencia del deporte.
- b) Construcción y equipamiento de infraestructura e instalaciones deportivas.
- c) Mantenimiento de instalaciones deportivas.
- d) Capacitación de deportistas, técnicos, dirigentes y científicos.
- e) Fomento de competiciones deportivas de carácter municipal, provincial o interprovincial.
- f) Los beneficiarios serán:
  - 1) Instituciones privadas
  - 2) Organismos oficiales
  - 3) Deportistas federados
  - 4) Deportistas libres

VIII - HABILITACION Y FISCALIZACION DE GIMNASIOS E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS

Art. 36°.- Sin perjuicio de la competencia municipal ante la temática de habilitación, se establece la obligatoriedad para habilitar gimnasios, institutos de educación y reeduación física, campamentos y colonias de vacaciones, de contar con una Dirección Técnica a cargo de un profesional de la Educación Física, con título de enseñanza superior o universitaria.

Esta Dirección técnica deberá estar siempre cubierta mientras dure la habilitación respectiva, a efectos de responsabilizar de todas las acciones / técnicas y éticas, profesional y jurídica que pudiera derivar de su funcionamiento y contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes (Art. 4° Inc. d).

Art. 37°.- Corresponde a la autoridad u organismo de aplicación de la presente Ley / autorizar y fiscalizar el funcionamiento de gimnasios e institutos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 38°.- La no cumplimentación de los requisitos enunciados sin perjuicio de las que le competan al orden municipal se hará pasible a clausura o inhabilitación.

Art. 39°.- Estas Instituciones deberán respetar los fines de la autorización y garantizar la salud física y moral de sus usuarios cabiéndoles las mismas sanciones que en el artículo anterior de comprobarse anomalías al respecto.

Art. 40°.- Idénticas disposiciones a las formuladas en los artículos 36, 37, 38 y 39 de la presente ley regirá para aquellos particulares que se dediquen en / forma privada del dictado de clases de gimnasia, en cualquiera de sus modalidades.

Sólo están habilitados al dictado de clases de gimnasia en el orden oficial o privado aquellas personas que acrediten títulos oficiales, nacionales o provinciales de Maestro, Profesor de Educación Física u otros títulos de / nivel superior que en el futuro se puedan instaurar obtenidos de la Enseñanza Superior o Universitaria y que hayan obtenido la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes.

Aquellas personas que se ocupen en forma privada u oficial de la instrucción y/o entrenamiento exclusivamente deportivo, deberá contar con la matrícula otorgada por la Subsecretaría de Deportes, la que únicamente será otorgada mediante la presentación de títulos de Instructores y Entrenadores provinciales o nacionales del deporte de que se trate o de certificación de acreditación como Instructor o Entrenador otorgada por las Entidades nacionales de mayor envergadura del Deporte en cuestión.

34

VII - SEGUROS

SEGURO OBLIGATORIO

- Art. 33°.- A través de la Subsecretaría de Deportes todas las Instituciones afiliadas deberán tramitar la cobertura de un seguro de vida para todos sus deportistas y dirigentes de todas las edades, federados o nó, dando las altas y las bajas mensualmente.
- Art. 34°.- SEGURO PARA REPRESENTACIONES OFICIALES FUERA DE TIERRA DEL FUEGO.  
Los deportistas, técnicos y dirigentes que integren delegaciones que representen oficialmente a Tierra del Fuego para competir dentro y fuera de la República gozarán de un seguro contra accidentes. El mismo correrá por cuenta de la Subsecretaría de Deportes.  
Esta protección será de contratación obligatoria y por todo el tiempo que dure la representación.
- Art. 35°.- Todos los organismos oficiales y privados deberán contar con cobertura de seguro de vida para los integrantes de los contingentes de personas que en su accionar movilicen dentro y fuera de Tierra del Fuego.  
Las instituciones -oficiales y privadas, gimnasios, institutos especializados y profesores particulares- deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubrirá a las personas o grupos de personas bajo su responsabilidad.



VI - MEDICINA DEL DEPORTE

- Art. 27°.- El Gobierno de Tierra del Fuego designará los organismos responsables de establecer las medidas pertinentes a efectos de asegurar la preservación de la salud psicofísica de los deportistas.  
La orientación que tendrá la Medicina Deportiva será la de conducir al deportista de la etapa de formación básica hasta su definición.
- Art. 28°.- Establécese como obligatorio el fichaje médico sanitario de toda persona sin límites de edad o sexo que haga práctica del deporte en algunas de las formas previstas en la presente Ley.
- Art. 29°.- Los municipios dictarán las normas sanitarias que deberán ser observadas en toda instalación gimnástico-deportiva tanto oficial como privada, tendiendo a que las mismas constituyan un positivo aporte para la preservación de la salud.  
Ellos podrán implementar el control médico-sanitario de los deportistas de sus jurisdicciones compatibilizando su accionar con el organismo que el Gobierno de Tierra del Fuego designe como responsable en el tema en cuestión.
- Art. 30°.- La Subsecretaría de Deportes a través del organismo responsable se abocará a:
- a) Investigar el fenómeno deportivo, sus componentes, sus medios y su relación con la temática de salud.
  - b) Organizar, coordinar y ejecutar los programas de control y asistencia médico-deportiva.
  - c) Establecer, dictar y difundir normas técnicas y científicas relacionadas con la práctica deportiva y supervisar su cumplimiento.
  - d) Ocuparse de la actualización y perfeccionamiento de los profesionales que se ocupan de tales especializaciones.
- Art. 31°.- Los comprobantes sanitario-deportivos que extiendan los organismos técnicos de la Gobernación o de los Municipios tendrán validez en toda Tierra del Fuego salvo las excepciones detalladas en el artículo 32 de la presente Ley.
- Art. 32°.- Aquellos deportes que por su alto riesgo deban ser considerados de manera especial por los municipios tendrán reglamentadas aparte las condiciones y exigencias pertinentes.

8  
32

Art. 24°.- Las Instituciones sancionadas podrán hacer su descargo dentro de las 48 horas de la notificación pertinente, la que será efectuada por telegrama colacionado dirigido al presidente de la entidad involucrada, caso contrario perderán todo derecho de apelación.

Si la penalidad, no obstante, es aplicada, podrán presentar recursos ante el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego; de lo que en esta instancia se resuelva corresponderá apelar ante el Gobernador y -de la resolución de éste- ante la justicia civil.

En tanto se tramitan las apelaciones se hará cumplir con las sanciones impuestas sin que este faculte a nadie para requerir compensaciones en caso de que en alguna de las instancias se resuelva a favor de la Institución.

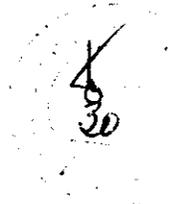
Art. 25°.- La Subsecretaría de Deporte ejercerá las funciones de intervención en las instituciones deportivas a pedido del Consejo Deportivo. Cuando la Dirección o la organización de las mismas se encuentre en situaciones estatutarias irregulares irregulares o conflictivas que no puedan ser resueltas por sus autoridades, o cuando se comprobaran violaciones graves a las reglas estatutarias.

Art. 26°.- Las personas que desempeñen cargos directivos en las Entidades Deportivas contraerán responsabilidad personal o solidaria por las rendiciones de / cuentas de los fondos percibidos, como así de su correcta inversión.



## V - DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS

- Art. 15°.- Los efectos de esta Ley, considéranse Instituciones Deportivas a las Asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo sostenido, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.
- Art. 16°.- El Estado reconoce la autonomía de las Instituciones deportivas y fomentará la constitución de nuevas entidades, cuyos objetivos contemplen los principios de esta Ley.
- Art. 17°.- Institúyese el Registro de las Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, al que deberán inscribirse todas las instituciones que participen de las diversas modalidades deportivas, para permitir su normal desempeño en todo el ámbito territorial y gozar de los beneficios que acuerda la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias.
- Art. 18°.- El órgano de aplicación podrá establecer los recaudos necesarios para la constitución y funcionamiento de las Instituciones y dictar normas generales -en cuanto a su régimen estatutario- y ejercer la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones.
- Art. 19°.- La Subsecretaría de Deportes deberá exigir a las Instituciones Deportivas para ser beneficiarios de los recursos previstos en el artículo 41° que acrediten haber ofrecido el uso de sus instalaciones a los establecimientos educacionales existentes en el lugar.
- Art. 20°.- La Subsecretaría de Deportes fiscalizará que las Instituciones cumplan con sus estatutos y con la función para la cual han sido creadas; aconsejando - en los casos en que fuera procedente- la fusión de dos o más de ellas y aconsejar -a los organismos correspondientes- la disolución de aquellas que no se encuadren dentro de las exigencias que están vigentes en cada momento.
- Art. 21°.- Las Instituciones deberán cumplir con los trámites judiciales o ante la Dirección General de Personas Jurídicas y Simples Asociaciones si correspondiere para poder solicitar el Registro en la Subsecretaría.
- Art. 22°.- Las violaciones -por parte de las Instituciones deportivas- a las disposiciones legales y reglamentarias, o de la que establezca el órgano de aplicación serán sancionadas con:
- a) La pérdida de los beneficios que prevee esta Ley o derivados de su aplicación.
  - b) Multas cuyos montos serán acordados por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego a solicitud del Organismo de Aplicación.
  - c) Suspensión por tiempo indeterminado o cancelación de la inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego, según el Consejo Deportivo estime la gravedad de las infracciones.
- Art. 23°.- La suspensión -o cancelación- de la inscripción en el registro impedirá la participación de la institución sancionada en las formas deportivas reconocidas en el Art. 2° de esta Ley.
- Esta sanciones deberán ser ratificadas por el Organismo de Aplicación y dadas a conocer a las Instituciones Deportivas u Organismos que correspondan.



- Un representante de la Asociación de Docentes de Educación Física.
- Un representante de la Federación de Clubes.
- Un representante elegido por las Juntas Vecinales.

Art. 14°.- Serán funciones de los Consejos Deportivos Municipales las mismas que tiene el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, reconocidas al ámbito departamental.



#### IV - CONSEJO DEPORTIVO DE TIERRA DEL FUEGO

- Art. 11°.- Créase el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, el que estará constituido por:
- Un representante de la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego.
  - Un representante de cada una de las Direcciones Municipales de Deportes.
  - Un representante del Consejo de Educación.
  - El presidente de cada una de las Federaciones Deportivas de Tierra del Fuego legalmente reconocidas.
  - Un representante de cada Consejo Deportivo Municipal o Comisión Municipal de Deportes.

Art. 12°.- Son funciones del Consejo Deportivo de Tierra del Fuego:

- a) Promover la participación activa de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte.
- b) Asesorar al órgano de aplicación en la asignación y distribución de los recursos de Fondos del Deporte Nacional o de Tierra del Fuego, con sujeción a los planes, programas y proyectos establecidos por aquel.
- c) Proponer medidas conducentes al fomento del Deporte y emitir opinión en aquellos asuntos que le remitan para su consideración y estudio.
- d) Colaboración con la Subsecretaría de Deportes en su accionar con la comunidad.
- e) Dictar su reglamento interno de acuerdo a las previsiones de esta Ley y su reglamentación.
- f) Asesorar al órgano de aplicación en la interpretación de la Ley y en la formulación de planes, programas y proyectos, los que serán considerados una vez elaborados por el Consejo.
- g) Facilitar y mediar en la relación entre las Federaciones, Asociaciones, Ligas deportivas y clubes y los poderes públicos y asumir su representación respecto de aquellas materias que los afecten de manera general.
- h) Podrá sugerir, asesorar y/o ordenar a las Instituciones acogidas a los beneficios de esta Ley sobre aspectos generales que hagan al mejoramiento integral de la marcha de las Instituciones y del Deporte.
- i) Aconsejar a la Subsecretaría de Deportes sobre aspectos relativos a metodología para lograr los objetivos de la política deportiva o bien para reformular conceptos de la misma.
- j) Elaborar y presentar proyectos que hagan al desarrollo institucional de las Entidades deportivas del medio.
- k) Asistir al Organismo de Aplicación en las sanciones a aplicar ante la existencia de faltas y otras infracciones a las normas del Deporte.

Art. 13°.- Créase los Consejos Deportivos Municipales, los que estarán constituidos por:

- Un representante de la Dirección de Deportes Municipal.
- Un representante de cada Asociación Deportiva.

498

- r) Responder en líneas generales a los perfiles que tanto el Gobierno de Tierra del Fuego y de la República persiguen en su afán de concretar una identidad Argentina y acorde a lo regional.
- s) Llevar todo registro de documentación que pueda ser conveniente para asegurar una mejor gestión.
- t) Asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación y ejecución de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria.
- u) Hará cumplir de manera coordinada con la Subsecretaría de Deportes las especificaciones referentes a habilitación y fiscalización de gimnasios, institutos especializados y práctica profesional privada.

Art. 10.- Pondrá en práctica las normas médico-sanitarias para la práctica deportiva que determina el órgano de aplicación en conjunto en los organismos de Salud Pública de Tierra del Fuego.

III - GESTION MUNICIPAL



Art. 9º.- La actividad deportiva en cada comuna será dirigida por un Director Municipal y tendrá por funciones:

- a) Representar a la respectiva Municipalidad en el Consejo Deportivo Departamental y el de Tierra del Fuego.
- b) Elaborar y ejecutar planes deportivos en forma coordinada con los clubes y demás entidades públicas y privadas en el ámbito de su jurisdicción.
- c) Promover, difundir, fomentar y orientar el deporte en todos sus aspectos.
- d) Asegurar la correcta utilización de los establecimientos deportivos municipales.
- e) Estimular la integración de las instituciones de primer grado.
- f) Propiciar campañas educativas sobre medicina deportiva.
- g) Garantizar la práctica deportiva en todos sus niveles dando prioridad a aquellas modalidades del deporte aficionado que permitan la práctica masiva del mismo.
- h) Preveerá partidas presupuestarias específicas para el fomento y la promoción del Deporte y la Recreación.
- i) Controlar toda la actividad deportiva que se realice en la localidad.
- j) Supervisar a las Instituciones Deportivas en lo atinente al cumplimiento de los fines estatutarios.
- k) Velar por asegurar los principios de la ética y moral deportiva en todo evento que se realice dentro de su jurisdicción.
- l) Autorizar la realización de espectáculos públicos de carácter deportivo.
- ll) Promover campañas de corte educativo de carácter colectivo.
- m) Propiciar la formación de líderes deportivos.
- n) Hacer cumplir la presente ley en el ámbito de su jurisdicción.
- ñ) Establecer un registro municipal de personal a cargo de las tareas de enseñanza y conducción de la Educación Física y/o el Deporte y exigir la matrícula de habilitación correspondiente, otorgada por la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego.
- o) Avalar con informe discriminado sobre la necesidad de apoyo a los programas de desarrollo de infraestructura o de participación que presenten las Instituciones deportivas y de que la Entidad está en condiciones de afrontarlos.
- p) Administrar la infraestructura, equipamiento y personal que posee en materia deportiva.
- q) Impartir enseñanza y velar por la capacitación de su personal docente y técnico.



- ll) Proponer leyes, decretos, resoluciones y demás normas que contemplen franquicias, excenciones, o licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas.
- m) Arbitrar los medios necesarios con el objeto de que todos los deportistas, dirigentes y miembros de delegaciones deportivas estén amparados por un seguro de vida obligatorio, el que regirá cuando sea comunicado al Organo de Aplicación, con antelación a la participación en encuentros deportivos.
- n) Asegurar los principios de la ética deportiva en toda manifestación deportiva dentro y fuera del ámbito de Tierra del Fuego.
- ñ) Fiscalizar que el desempeño de las representaciones deportivas locales, zonales, regionales, interprovinciales, nacionales e internacionales, sea efectuado acorde a su responsabilidad.
- o) Habilitar y reglamentar el Registro de Instituciones Deportivas de Tierra del Fuego.
- p) Habilitar y reglamentar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte en coordinación con las áreas competentes.
- q) Mantener actualizado un registro de instalaciones deportivas de todo Tierra del Fuego.
- r) Confeccionar un calendario deportivo con el objeto de asegurar una racional distribución de los eventos, evitando de ese modo la superposición de los mismos cuando ello fuera conveniente para el interés general.
- s) Promover la integración de las instituciones deportivas para un ordenamiento uniforme y coherente de las mismas.
- t) Hacer llegar los alcances del Deporte a las escuelas pre-primarias, primarias, medias y terciarias o universitarias o superiores y a las Fuerzas Armadas.
- u) Favorecer a la formación y perfeccionamiento docente y técnico en las áreas de la Educación Física y el Deporte.
- v) Estudiar y proyectar la construcción de infraestructura en los ámbitos oficiales y educativos y favorecer la del orden privado.
- w) Asistir a las autoridades superiores en el área de su competencia en la formulación y ejecución de las políticas de acción y en la formulación presupuestaria.
- x) Dictar normas que reglamenten la utilización intensiva de la infraestructura deportiva existente en la Provincia constituida con fondos del Estado y fiscalizar su cumplimiento, estando facultada para promover las acciones que correspondan cuando alguna institución u organismo no tuviera una actividad o uso adecuado de sus instalaciones.
- y) Convocar y organizar por lo menos una vez al año el Congreso de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.



## II ADMINISTRACION DEL DEPORTE

- Art. 5°.- Será órgano de aplicación el Ministerio de Gobierno de Tierra del Fuego a través de su organismo competente.
- Art. 6°.- Créase la Subsecretaría de Deportes de Tierra del Fuego, la que tendrá dependencia directa del Ministerio de Gobierno y será el organismo competente en la aplicación de la presente Ley.
- Art. 7°.- Las áreas que abarque la Subsecretaría de Deportes serán atendidas por las Direcciones: 1) Deporte Comunitario y Turismo Social y 2) Promoción del Deporte y la Recreación.
- Art. 8°.- Las atribuciones que tendrá la Subsecretaría de Deportes y que atenderá mediante el accionar de sus Direcciones son:
- a) Asignar y distribuir los recursos del Fondo del Deporte de Tierra del Fuego obtenidos de acuerdo al artículo con sujeción al presupuesto anual que proponga el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego, fijando las condiciones a que deberán ajustarse las instituciones deportivas para recibir subsidios, subvenciones o préstamos destinadas al fomento del deporte.
  - b) Ejercer la fiscalización respecto a los recursos asignados por los fondos del Deporte en el orden nacional y/o de Tierra del Fuego.
  - c) Aprobar el presupuesto de recursos y gastos propuesto por el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego.
  - d) Formular y aprobar los planes, programas y proyectos destinados al fomento del deporte de acuerdo a las elaboraciones que eleve el Consejo Deportivo de Tierra del Fuego o a las del cuerpo técnico.
  - e) Realizar las coordinaciones necesarias con los organismos e instituciones oficiales y privadas, relacionados con la formulación y ejecución de los planes.
  - f) Orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva de Tierra del Fuego en todas sus formas.
  - g) Instituir, promover y reglamentar la realización de juegos deportivos para todos los estratos sociales de Tierra del Fuego en coordinación con organismos de la administración central, nacional, municipal y/o privados.
  - h) Proceder a la cancelación de préstamos, subvenciones y subsidios que acuerde cuando no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones previstas para su otorgamiento.
  - i) Proceder en el supuesto previsto en el inciso anterior a la inhabilitación del beneficiario para obtener nuevos recursos por el término que se determine, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.
  - j) Proveer a la participación de todos los sectores de la comunidad en el desarrollo de los planes de fomento del Deporte.
  - k) Asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados de la actividad deportiva que desarrollen.
  - l) Promover y orientar la investigación científica y técnica.



- c) Asegurar un sistema de actualización y perfeccionamiento para los docentes en Educación Física y Técnicos Deportivos.
- d) Habilitar un registro para quienes se desempeñen como responsables de la enseñanza y conducción de la Educación Física y el Deporte, otorgando la matrícula de habilitación correspondiente.
- e) Procurar que los establecimientos educacionales posean o utilicen instalaciones deportivas adecuadas.
- f) Conceder prioridad al desarrollo de las actividades que permitan la práctica masiva del Deporte.
- g) Promover la creación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento deportivo.
- h) Fomentar las competencias en las distintas especialidades deportivas.
- i) Fomentar la práctica deportiva de discapacitados.
- j) Facilitar la competencia de deportistas locales en competencias Zonales, Regionales, Nacionales e Internacionales.
- k) Estimular la creación de entidades dedicadas al Deporte para aficionados.
- l) Velar por la seguridad y corrección en los espectáculos deportivos.
- ll) Arbitrar las medidas necesarias para la aplicación de normas médicas sanitarias para la práctica y competencia deportiva.
- m) Coordinar la orientación de las actividades deportivas desarrolladas por las Fuerzas Armadas, los gremios e Instituciones Religiosas.
- n) Orientar a los organismos específicos, así como a las Instituciones Deportivas.
- ñ) Convocar por lo menos una vez al año al Congreso de Educación Física, Deporte y Recreación.
- o) Asegurar que en los planes de urbanización se prevean reservas de espacios con destino a la práctica del Deporte.



## I MISION DEL ESTADO

Art. 1º.- Es misión del Estado:

- a) La utilización del Deporte como factor educativo concerniente a la formación integral del hombre y como recurso para la recreación y esparcimiento de la población.
- b) La utilización del Deporte como factor de la salud física y moral de la población.
- c) Promoción de una clara conciencia de los valores de la Educación Física y el Deporte.
- d) Crear mediante la práctica deportiva una sana vinculación afectiva con todo lo que tenga que ver con lo fueguino, lo regional y lo nacional.
- e) El fomento de las competencias deportivas en procura de alcanzar los más óptimos niveles.
- f) Implementar los mecanismos necesarios para asegurar el acceso al Deporte de todos los habitantes de Tierra del Fuego sin ningún tipo de excepciones.

Art. 2º.- El Estado reconoce a los efectos de su Promoción y de los fines de esta Ley:

- a) El Deporte Colegial y Escolar.
- b) El Deporte Popular o Recreativo.
- c) El Deporte Regional.
- d) El Deporte Laboral.
- e) El Deporte para Discapacitados.
- f) El Deporte Organizado aficionado.
- g) El Deporte Organizado profesional.

Art. 3º.- Con relación a las modalidades establecidas en el artículo anterior, el Estado desarrollará las siguientes acciones:

- 1) Orientar, asistir, promover y ordenar las formas deportivas mencionadas en a, b, c, d y e.
- 2) Promover, asistir, ordenar y fiscalizar el Deporte organizado aficionado.
- 3) Ordenar y fiscalizar el Deporte organizado profesional.

Art. 4º.- El Estado en relación a las actividades discriminadas en el Art. 2º, deberá por medio de los organismos competentes:

- a) Asegurar la adecuada preparación y formación física y el aprendizaje de los deportes entre los estudiantes fomentando el desarrollo de prácticas y competencias deportivas.
- b) Promover la formación de docentes en Educación Física y de Técnicos deportivos y procurar que tanto la enseñanza como la práctica de la Educación Física y el Deporte, se encuentren orientadas y conducidas por profesionales y técnicos capacitados en la materia, asegurándoles oportunidades para el ejercicio de sus aptitudes.



CAPITULO XIV

Art. 52° y 53°.- Se estipula que las Instituciones Deportivas estarán exentas de realizar aportes impositivos y se establecen las condiciones generales.

Art. 54°.- Esta Ley se ampara en los principios generales del código penal.



CAPITULO XIII

Art. 51°.- Este proyecto está basado fundamentalmente en la Ley 20.655 la que en es cencia no contraría en nada al presente trabajo que es más amplio de sus consideraciones.  
Por lo tanto es evidente que se debe adherir a instrumento legal de nivel nacional.



CAPITULO XII

Art. 50°.- En función de que a nivel nacional está contemplada la Ley de Licencia Especial Deportiva y considerando que en los aspectos económicos está previsto atenderlos con recursos del Fondo Nacional del Deporte, se adhiere a dicha Ley que es clara y específica.



## CAPITULO XI

Art. 47°, 48° y 49°.- En virtud de no contrariar lo que estipula la Ley N° 20.655 de fomento y desarrollo del Deporte, se ha transcripto textualmente el Capítulo IX de la misma.

En estos se trata de las sanciones a aplicar en los casos de estímulos remuneratorios con el fin de alterar, facilitar o asegurar un resultado o el desempeño anormal de un participante. Se trata asimismo de dar tratamiento a los casos de dooping, tanto en deportistas como en animales que intervienen en el deporte.



## CAPITULO X

- Art. 45°.- Para determinación de las responsabilidades que le puedan caber a los deportistas se busca respaldo en el Art. 1113 del Código Civil: La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado (siempre que la culpa no la tuviese quien cause el daño) De acuerdo lo que dejan traslucir las observaciones de dicho artículo, los deportistas son dependientes de la Institución que representan.
- Art. 46°.- Se establecen las responsabilidades cuando se trate daños ocasionados a un deportista de la misma Institución, de otra entidad o fuera del desarrollo del juego pero que se originen en él.



#### CAPITULO IX

- Art. 41°.- Es necesario que independientemente de los aportes que pueda realizar la Subsecretaría de Deporte de la Nación o la Administración Central de Tierra del Fuego haya un fondo que no dependa exclusivamente de tales presupuestos, si no que en forma constante esté recibiendo aportes que posteriormente serán canalizados según corresponda.  
Este funcionará como cuenta especial dentro de la jurisdicción del Ministerio de Gobierno.  
En este artículo se establece el origen de tales fondos.
- Art. 42°.- El orden de prioridades se establece de acuerdo con criterios lógicos y podría ser de otra forma en relación a la óptica con que se analice, pero seguramente el sentido social se desvirtuaría de ser así.  
También se indica por orden prioritaria quienes serían los sectores beneficiarios siguiendo el mismo criterio de selección supeditando los intereses particulares a los generales, anteponiendo el apoyo a lo privado que a lo oficial y priorizando a los individuos federados frente a los líbres.
- Art. 43°.- Este artículo procura evitar que se desvirtúen los fines para lo que sean otorgados los fondos, precisando la indeclinable responsabilidad de los dirigentes de las Instituciones deportivas beneficiadas.



jercicio ilegal de la misma.

Esta preocupación por la salud llega a muchos ámbitos, tal es el caso de las normas de higiene y salubridad que se exige para los comercios, expendios de comidas, etc.

En lo que hasta hoy no aparece ninguna prevención es en la Educación Física y el Deporte. En este tema se dan incongruencias tales como, que es más importante "el **donde**" se va a realizar la actividad que "el **quién será el responsable de hacerla ejecutar**" y de esta forma pasa a ser sumamente importante la altura del techo, pero si el responsable de la actividad por no estar preparado ocasiona un problema irreversible en la integridad física del alumno no importa.

La Nación gasta gruesas sumas de dinero, al igual que varias provincias en hacer cada vez mejores profesionales en el área, pero absurdamente cuando se insertan en la sociedad para hacer la profesión se encuentran con que cualquier persona está habilitada para desempeñar un rol para lo cual no está calificada.

ya es hora que se respete a las personas. Por un lado asegurando responsabilidad e idoneidad, por parte de quienes los conducen en las actividades físicas y por otra dignificando la profesión y el esfuerzo de quienes abrazan esta especialidad y se capacitan como corresponde.

No permitamos que nuestros hijos caigan en manos de inescrupulosos que solo saben como moverse pero que ignoran lo que implican esos movimientos en el organismo de los individuos, ni saben evaluar los perjuicios que con ellos pueden ocasionar.

15

CAPITULO VIII

- Art. 36°.- Evidentemente la temática de la habilitación y fiscalización de gimnasios e Instituciones especializados debe procurar tanto al órgano de aplicación como a cada uno de los municipios. Estos últimos en su condición de ser quienes vigilan por las seguridades a otorgar a la población en forma directa para lo cual funciona un departamento de habilitación e inspección y los primeros en cuanto a hacer respetar con los medios de que dispone, área técnica, fuerza pública, etc. las estipulaciones de la presente ley. No caben dudas que debe existir tal como ocurre en otras áreas como pueden ser en la construcción, en las farmacias, en clínicas, etc., un responsable técnico con título habilitante debidamente matriculado. Esto debe ser así por que no siempre estas entidades son unipersonales en su manejo ni atendidas por su propietario y cuando son varios los que se ocupan del servicio siempre aparece la excusa para eludir responsabilidades. Como inevitablemente este tipo de pequeñas empresas se difundan en Tierra del Fuego, es conveniente regular su funcionamiento ahora que están poco desarrolladas ni existen muchas. Claro está que una vez estipulado por Ley se deben dar treinta a sesenta días de plazo a las firmas existentes para que regularicen la situación.
- Art. 37°.- Tiene que ver con lo fundamentado en el segundo párrafo del artículo anteriores. Es muy importante que las autoridades del área presten a esto la mas cuidadosa atención. El hecho de que se pasen por alto cosas que contradigan el espíritu de la Ley hará que la misma pierda sentido y vigencia. Siempre debe tenerse presente que una Ley sirve en cuanto sirve a la comunidad.
- Art. 38°.- Se deben arbitrar todos los medios de que se disponen tanto en el orden central como el municipal para que se cumplan estas disposiciones. La clausura y/o la inhabilitación serán las sanciones que impondrá el poder central mientras que los municipios harán valer sus atribuciones pudiendo hacerlas más severas o implementar algún tipo de medidas complementarias (multas por ejemplo).
- Art. 39°.- Una vez obtenida la habilitación respectiva, estas Instituciones deberán atenerse a la normativa de la misma. Tratándose de la implementación de servicios que involucran la salud psico-física de personas es obvio que la preservación de la misma cobrará muchísima importancia y estos establecimientos estarán obligados a garantizarlas en todo momento. De no ser así le caerían las mismas sanciones que en el artículo anterior sin perjuicio de las que le correspondan a las personas en aplicación del código civil o penal.
- Art. 40°.- Uno de los problemas más expandidos en relación a la temática que nos ocupa es la de la proliferación de particulares que se dedican al dictado de clases de gimnasia y/o deportes. No caben dudas que igual que las instituciones de las que en párrafos anteriores nos ocupáramos debe responsabilizarse alguien debidamente calificado que deberá garantizar lo dispuesto en los artículos 36,37, 38 y 39. El respeto por la salud es el principio que llevó al Congreso a reglamentar oportunamente el ejercicio de la medicina, a crear un Registro Nacional de profesionales del arte de curar, sancionando debidamente a quienes hacen e-



## CAPITULO IX

- Art. 41°.- La Ley Nacional del Deporte prevee la creación de un Fondo, destinado al desarrollo de la infraestructura deportiva y su mantenimiento, a la asistencia del deporte en general, capacitación, fomento, entre otras cosas. Dichos fondos se vuelcan a cada una de las provincias si bien de forma no muy clara en razón no haberse reglamentado esa Ley. Pero una vez en las provincias esos dineros debería distribuirse con racionalidad y en lo posible con participación de la comunidad deportiva.
- Mas, teniendo en cuenta la falta total de desarrollo de nuestras instituciones y los magros fondos que en el reparto pueden llegar a Tierra del Fuego, porque precisamente esa falta de desarrollo hace que no participe en ese reparto con grandes posibilidades, es menester que se cree un fondo local, que capitalice tales aportes y mediante un instrumento legal / idóneo incremente su capital a distribuir, accionando para ello la implantación de algunos impuestos, operaciones varias con el fondo, multas a las infracciones de esta Ley derivando porcentajes de ganancias de los Juegos de Azar.
- Art. 42°.- Si bien es cierto que la distribución de los recursos se haría con la participación del Estado y de la dirigencia deportiva, se estipula un orden de prioridades a efectos de una mejor administración y más racional distribución. Con el mismo los responsables tendrán un mayor respaldo para adoptar criterios de apoyo sin que los mismos puedan ser considerados lesivos al resto de los intereses de la comunidad deportiva.
- Art. 43°.- Este artículo se refiere a la modalidad del carácter del apoyo, el que será en carácter de préstamo, subsidio, subvención o beca.
- Solo las Instituciones privadas y oficiales podrán acceder a préstamos y/o subsidios.
- Las personas físicas podrán ser beneficiarias únicamente de subvenciones y/o becas.
- Las Instituciones deberán estar inscriptas en el Registro de las Instituciones Deportivas, con toda la documentación en regla y actualizada y no adeudar ni estar pendiente el pago total o parcial de algún préstamo y/o subsidio acordado por el Fondo para poder acceder a la consideración por parte del Consejo y Subsecretaría de un apoyo de este tipo.
- Por otra parte para gestionar el préstamo y/o subsidio deberán presentar planes o programas de actividades, cómputos y presupuesto.
- Art. 44°.- La garantía podrá ser personal solidaria y/o prendaria siempre que los bienes ofrecidos representen menos del 50 % del rubro de los bienes de uso que compone el Activo de la Entidad o bien hipotecario, cuando los bienes ofrecidos superen el 50 % del rubro Bienes de Uso.
- En ambos casos esta condición deberá ser aprobada en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria según lo estipulen los Estatutos de cada Institución en caso de no ser aprobado, el préstamo y/o subsidio será denegado.



CAPITULO VII

- Art. 33°.- Se establece que las Instituciones deben asegurar a sus deportistas y que la Subsecretaría de Deportes será quien se ocupe de gestionar los mismos en la Caja de Ahorro y Seguro.
- Art. 34°.- Se hace imprescindible que quienes integren delegaciones deportivas oficiales que compitan dentro y fuera del país estén con una cobertura de seguro contra accidentes durante la duración de tal representación. Se establece que será la Subsecretaría de Deportes quien se haga cargo de los costos.
- Art. 35°.- Se refiere a dos Contingencias diferentes. La primera a la cobertura que deben brindar las Instituciones a los componentes de los contingentes de personas que movilicen, Ej.: equipos de clubes que se trasladen a otra localidad, o contingentes de acampantes, etc. La segunda contingencia se refiere a la obligatoriedad de inscripción de un seguro de responsabilidad civil por parte de organismos (oficiales y privados), gimnasios, institutos especializados y profesores particulares en beneficio de quienes se encuentran a su cargo en actividades gimnásticas, deportivas, recreativas, de turismo y cualquier otra que abarque su área de competencia. Estas medidas harán que el Deporte no conspira con la participación incondicionada y las seguridades individuales y familiares de los deportistas.



Art. 25°.- Este artículo se refiere a la facultad del Estado a Intervenir a aquellas Instituciones que se encuentren en situaciones tan irregular que el Consejo Deportivo pida tal intervención.

Para evitar que tales situaciones sean resueltas de forma fría y carente de toda afectividad, se recomienda sea el Consejo Deportivo, quien valore la situación y de acuerdo a la gravedad resuelva.

Art. 26°.- La responsabilidad sobre las rendiciones de cuenta de Fondos percibidos y destino de los mismos recaerá en los directivos de cada Institución. Aquí serán aplicados los recaudos penales que correspondieren en el caso de existir irregularidades.



## CAPITULO VI

- Art. 27º.- Es menester que el Estado tome las medidas pertinentes a efectos de resguardar la salud de los deportistas. Estas medidas estarán centradas / en orientar y normar en forma general el control básico de éstos. Por ello es que se debe designar qué organismos tendrán responsabilidad en el tema.
- Art. 28º.- Es en pos de lograr el objetivo del artículo anterior que se establece la obligatoriedad de la instauración del control médico obligatorio. Oportunamente, cuando se reglamente esta ley se desarrollará el mecanismo a que se sujetará este control.
- Art. 29º.- Los Municipios por ser las Instituciones más próximas a la comunidad y por ende el primer nexo entre ésta y el ordenamiento legislativo, no / pueden ni deben quedar afuera de la distribución de responsabilidades. Es el espíritu de esta Ley, que sea la Municipalidad la encargada de / efectuar la supervisión de que la norma se cumpla.  
Por otro lado, es competencia municipal el establecer los requisitos sanitarios que deben ser observados en toda instalación gimnástica-deportiva.  
También está facultado el municipio para implementar el control médico de los deportistas de su jurisdicción.
- Art. 30º.- A través del organismo responsable, la Subsecretaría de Deportes asegurará que se investigue el fenómeno deportivo en la temática de salud, / que se realicen programas de control y asistencia médica deportiva y / campañas de difusión.  
Una de las preocupaciones del Estado será la de ocuparse de la actualización y perfeccionamiento de los profesionales, como manera idónea de asegurar a la población un grado de eficacia mayor en la Medicina Deportiva de Tierra del Fuego.
- Art. 31º.- Se trata de ser coherente con lo expuesto en el Art. 29 respecto de la validéz del accionar municipal en cuanto al control médico de los deportistas en todo el Territorio.
- Art. 32º.- La Dirección Municipal de Deportes y Recreación establecerá de común / acuerdo con el Consejo Deportivo Departamental y las autoridades sanitarias competentes y cualquier otro organismo o institución que se estime conveniente deba intervenir, las exigencias del control médico para los deportistas que practican deportes de alto riesgo.



## C A P I T U L O V

- Art. 15.- Define que se entiende por Instituciones Deportivas a los efectos de la Ley para que no se produzcan equívocos en la interpretación de su contenido.
- Art. 16.- El Estado respetará la condición que como persona jurídica tienen las Instituciones Deportivas, la normativa que en esta Ley o en su reglamentación se realice es para que estas puedan acogerse a los beneficios que otorga sin que ello signifique interferir en su funcionamiento.
- Art. 17°.- Se dispone la creación del Registro de las Instituciones Deportivas la que tienen como finalidad.
- 1) Reconocimiento del carácter deportivo de una Institución.
  - 2) Facilitar la aplicación operativa de las disposiciones de esta Ley.
  - 3) Establecer las normas a respetar para estar contemplado dentro de los alcances de la Ley.
  - 4) Fiscalizar el funcionamiento y cumplimiento de los fines específicos de las inscriptas.
- Art. 18°.- Se refiere al establecimiento de normas a que no se deberán sujetar las nuevas instituciones en cuanto a sus estatutos y a tomar los recaudos necesarios para que todas - nuevas y viejas instituciones -
- Art. 19°.- Debido a que los dineros con que se constituirán los fondos del deporte tiene un origen social, el destino final de los mismos será la atención de esa misma sociedad.
- Por ello aquellas Instituciones beneficiarias deberán facilitar sus instalaciones a los establecimientos educacionales del lugar. Esa mínima condición hará que el desarrollo de la infraestructura de las Entidades Deportivas esté aprovechando integralmente tanto por sus asociados como así también por los niños y jóvenes que se educan en los establecimientos educativos del Territorio, oficiales y privados.
- Art. 20°.- El Estado es quien tiene la misión de fiscalizar que las personas y entidades que se desenvuelven en su jurisdicción cumplan con los fines y objetivos que marcan sus estatutos.
- Cuando las circunstancias lo requieran podrá aconsejar la fusión de dos o más Entidades o la disolución de algunas ante los organismos que correspondan.
- Art. 21°.- Para solicitar el Registro ante la Subsecretaría deberán cumplimentar las Instituciones con todos los trámites jurídicos y con la correspondiente inscripción de las Asociaciones y/o Federaciones si así correspondiere.
- Art. 22°.- Se habla en forma muy general de las sanciones a aplicar.
- La Reglamentación de esta Ley deberá dar precisiones sobre ellas facultar al Consejo Deportivo para su aplicación.
- Art. 23°.- Una vez sancionada esta Ley todos los organismos oficiales y Entidades que se acojan a sus beneficios, impedirán que sus afiliados suspendidos participen de las formas establecidas en el Art. 2°.
- Por ello la Subsecretaría deberá informar a todas las Instituciones tales no vedades.
- Art. 24°.- Se establece el procedimiento legal para realizar los descargos.
- Se deja en claro que mientras se realizan tales gestiones deberá cumplirse con la sanción, sin que nadie pueda requerir compensaciones en caso de ser revocada la misma.



- Será el Consejo Deportivo el intermediario entre las Federaciones, Asociaciones, Ligas deportivas y clubes y el Estado, siempre que se trate de temas que los afecten de manera general.
- Las Instituciones que pretendan acogerse a los beneficios de esta Ley contarán con el asesoramiento del Consejo Deportivo.
- El Consejo Deportivo tendrá derecho a asesorar al órgano de aplicación respecto a aspectos metodológicos con el fin de efectivizar el logro de la política deportiva o bien a recomendar la reformulación de conceptos de esta última.
- Será de interés del Consejo Deportivo hacer todo lo posible para que se produzca un real y efectivo desarrollo de las instituciones, razón por la cual podrá elaborar y presentar proyectos al respecto.
- Las faltas a la presente Ley si bien serán atendidas por el órgano de aplicación, el Consejo Deportivo asistirá a este organismo en su tratamiento y posterior resolución.

Art. 13° y 14°.- Los representantes propuestos son quienes mas representatividad tienen y con su nucleamiento estarían los más importantes sectores debidamente reconocidos.

Las funciones del Consejo Deportivo Municipal por ser idénticas a las de Consejo Deportivo localizadas en un ámbito departamental no precisan del desarrollo de su fundamentación.

#### CAPITULO IV



Art. 11º.- Es necesario que la comunidad tenga acceso a participar mediante representantes de las principales instituciones que se meven en el área, en el manejo de la cosa pública.

Se considera que las Instituciones propuestas revisten el carácter descripto. La comunidad deportiva debe velar por que existan planes de fomento del deporte y que estos sean convenientemente apoyados. Esta misma comunidad debe asesorar a los organismos sobre sus reales necesidades y posibilidades y sobre la asignación y distribución de los recursos del Fondo del Deporte.

Como es de suponer, no todo el esfuerzo debe ser efectuado por el Estado la comunidad debe colaborar en las acciones que se realicen, ya sea con su participación en la organización aportando ideas y sugerencias que tiendan a mejorar el servicio.

Todo esto, más muchas otras consideraciones técnicas, ya serían posibles de llevar a cabo sin la responsabilidad expuesta en el primer párrafo.

Por el bien del deporte en cuanto a la garantía moral que debe transmitir, en relación a que sus necesidades o inquietudes sean escuchadas, satisfechas o canalizadas, es que se hace necesario que sus representantes estén nucleados en un ente al que la ley reconozca existencias y atribuciones.

Por otra parte se debe ser fiel a la Ley 20.655.

Art. 12º.- Al ser Consejo Deportivo de extracción comunitaria su responsabilidad fundamental es la promoción de una manera efectiva la participación de todos los sectores de la comunidad, en planes de fomento deportivo.

- Como el Fondo del Deporte tiene como destinatarios a las entidades de 1º, 2º y 3º grado y la comunidad en sí, el Consejo Deportivo como representantes de esos sectores deberán tener el derecho de ASESORAR al órgano de aplicación en cuanto a la asignación y distribución de los recursos, compatibilizando sus criterios con los lineamientos y proyectos de la Subsecretaría.
- Al ser reconocido el Consejo Deportivo como ente Asesor del órgano de aplicación, deberá asumir el rol que le es conferido con la aplicación y circunstancias exigen.
- Una entidad de esta naturaleza, básicamente tiene un compromiso con la comunidad por ello es que necesariamente debe colaborar muy estrechamente con el órgano de aplicación para le llegue al pueblo un servicio eficiente con un alto grado de aprovechamiento.
- Como toda entidad organizada, el Consejo Deportivo debe regirse por un reglamento interno y será responsabilidad de la primera comisión su redacción, aprobación y elevación del mismo al órgano de aplicación.
- Como el texto de la Ley puede dar lugar a variadas interpretaciones, el Consejo Deportivo será responsable de asesorar al órgano de aplicación en la interpretación de la misma.

La Subsecretaría, que deberá contar con planes, programas y proyectos / destinados a la satisfacción de las necesidades de la población, tendrá que atender a las recomendaciones, inquietudes y/o asesoramiento del / Consejo Deportivo para la formulación de los mismos.



//3...

adherir a la presente Ley.

Esto es necesario a efectos de evitar la superposición de acciones, desperdigando esfuerzos y recursos. Claro está, que tanto las Municipalidades como la Gobernación no perderían para nada su autonomía, por lo que de la coordinación o incordinación podrían aunar o no su operatoria.

Art. 10º.- Se refiere al compromiso ineludible de hacer cumplir con las mínimas normas médico-sanitarias que importa el organismo pertinente.



ción, estimular la competencia, integrar al sistema al discapacitado, dar estímulo de asistencia a las entidades intermedias, velar por el respeto a la seguridad moral de los espectáculos, asistencia médica preventiva / para la práctica, coordinar el accionar con todas las instituciones del medio, intervenir en el asesoramiento en los planes de urbanización.

## CAPITULO II

Art. 5º.- Se refiere a la determinación de la jurisdicción de responsabilidad de la Gobernación.

Por ser el Ministerio de Gobierno el organismo más a fin en cuanto a la / relación con la comunidad se estipuló que sea dentro de su jurisdicción que se le atribuya la función de órgano de aplicación, sin perjuicio de / las funciones que le son propias.

Art. 6º, 7º y 8º: Para una mejor gestión del área, se propone la creación de una Subsecretaría de Deportes. Esto implica una modificación en la Ley de Ministerios.

La experiencia de muchos años demostró lo dificultoso del accionar de esta área como apéndice de la Subsecretaría de Acción Social.

Es inevitable caer en un orden de prioridades dentro de una cartera, para la atención de su problemática con dos direcciones y evidentemente la cruda realidad de las calamidades que atiende una de ellas supedita a un plano muy secundario al deporte.

La creación de la Subsecretaría de Deportes, jerarquizaría al deporte y a la educación física y podría actuar como eslabón entre el Ministerio y la Secretaría de Educación en lo que hace al área.

El constante devenir político, hace que se usen los cargos de Dirección con ese mismo fin, por lo que no siempre los Directores estén calificados para ejercer la función.

Quién se perjudicará, evidentemente es la población que con cada cambio ve defraudadas sus expectativas y un deporte que nunca alcanza el más mínimo nivel de desarrollo.

La propuesta es pasar el rol político por una Subsecretaría que pueda ser ejercida o no por un funcionario calificado asistido por dos directores que si bien podrán llegar a cargo políticamente necesariamente deberán ser profesores Nacionales de Educación Física.

Tal como ocurre en áreas tales como la Medicina y la Educación, lo más aconsejable es la autonomía de funcionamiento. Esto va a reeditar en un mayor compromiso con los habitantes y en la continuidad operativa. Pues ante una política coherente que se vaya desarrollando solo con otra muy bien fundada se podría cambiar.

Al no estar mimetizado este organismo, será su accionar muy claro y evidente. Esto asegura en parte el trabajo sostenido durante cualquier momento del año y no que se active el Deporte en presencia de contingencias políticas.

El artículo 8º se refiere a las atribuciones que se le confieren a la Subsecretaría que realmente responden al manejo de la diversidad de aspectos que se insertan en el área.

## CAPITULO III

Art. 9º.- Se indican las atribuciones y roles que tendrían los Municipios en caso de



## FUNDAMENTACION

### LEY DEL DEPORTE

#### CAPITULO I

- Art. 1º.- Si bien se regula mediante esta Ley el accionar del Estado y la jurisdicción privada en el área en cuestión, se plantean una serie de objetivos que no inhabilita para que tal propuesta se enriquezca con otros que vayan surgiendo.
- Se trata fundamentalmente de realizar la valorización del Deporte en el logro de la salud psico-física de la comunidad y su inserción como un / elemento de innegable factor de generación de conciencia cívica gregaria. Se tiende a realizar la conciencia por lograr una identidad que nos distinga en el concierto de las provincias, accionando para ello aquellos / deportes de mucho arraigo y las de corte netamente regional.
- Se estipula que será la competencia la que nos conducirá a la obtención de una elevación real del Resultado rendimiento. Esta acción no se buscará por el simple hecho de exitismo deportivo sino como motivación de esa juventud que busca un modelo hacia el cual orientar su interés y esfuerzo.
- Reconocimiento de la necesidad de difundir los alcances del Deporte a to dos los sectores de la población.
- Art. 2º.- Se propone como medios para lograr el desarrollo y la difusión del Deporte diversas formas y jurisdicciones.
- La interrelación entre las diversas formas o modalidades necesariamente debe existir a efectos de que los esfuerzos estén orientados hacia un mis mo fin.
- Art. 3º.- Como es indispensable establecer con objetividad el compromiso del Estado se detallan los alcances del accionar del mismo.
- Para una mejor comprensión de cada uno de estos definiremos que se entiende por:
- PROMOVER: Crear y/o desarrollar la inquietud por mejoras y difundir la / práctica deportiva; estímulo a las iniciativas y acciones oficiales y / privadas para el logro del mejoramiento y difusión.
- ORIENTAR: Indicar líneas, rumbos y pautas de acción.
- ASISTIR: Brindar apoyo técnico y económico.
- FISCALIZAR: Supervisar el cumplimiento de leyes, normas, disposiciones, etc. Función que le compete al Estado.
- ORDENAR: Establecer normas para el desenvolvimiento del deporte.
- Art. 4º.- Con lo dispuesto en este artículo, se asegura la participación de todos los sectores de la comunidad.
- Es probablemente el más trascendente porque en el se inspira la presente Ley.
- Puntualizada la necesidad de participación debe atenderse a todo lo que accesoriamente va a efectivizarla y racionalizarla: Enseñanza, capacitación, orientación, responsabilización en cuanto a quienes enseñan y/o con ducen, creación de infraestructuras donde desarrollar las acciones, búsqueda de sus disciplinas que por sus características permitan la masifica

4

FUENTES DE CONSULTA

Este trabajo se inspiró en primer lugar en los conocimientos adquiridos por el firmante, durante toda su trayectoria profesional y en las necesidades detectadas en Tierra del Fuego, donde desde hace dieciseis años se desempeña.

Para lograr dar forma al proyecto, se tuvo como documento de base a las Leyes Nacionales N° 20.655 y 20.596 y como elemento de consulta los que se detallan:

- a) Ley del Deporte y la Recreación - Provincia de Jujuy - Ley N° 4222
- b) Ley N° 840 - Provincia del Neuquén y Reglamento Decreto N° 2899/83
- c) Ley N° 600 - Provincia de Río Negro
- d) Ley Provincial de Deportes, Educación Física y Recreación - Provincia de Misiones
- e) Ley N° 809 - Provincia de Formosa
- f) Ley N° 858 - Provincia de La Pampa
- g) Proyecto de Ley Federal del Deporte - Congreso de la Nación
- h) Ley de Deportes - Provincia de Catamarca - Ley N° 2535, su modificatoria Ley N° 2590 y Decreto Reglamentario B. S. N° 2914/76
- i) Ley N° 1304 - Provincia del Chaco
- j) Proyecto Decreto de Reglamentación - Ley 20655
- k) Decreto N° 4624/86 - Gobernación Tierra del Fuego (creación Registro de las Instituciones Deportivas)

K  
3

Otra temática que siempre fue eludida y que no obstante se debe regularizar, es la referente a los seguros del deportista. En este instrumento se dictamina la obligatoriedad de su existencia y se designa a los responsables de su concreción.

Debido a que aún no han proliferado las personas que sin títulos habilitantes se dedican a impartir clases de gimnasia y en virtud de que a la comunidad se la debe proteger de personas inescrupulosas que sin tener una preparación adecuada hace un medio de vida del ejercicio clandestino de una profesión que requiere de profesionales titulados, se toman los recaudos para que se resguarde tal profesión. Esto por otra parte es un acto de justicia para con aquellos que creyeron en un sistema ordenado y / cursaron una carrera que les demandó tiempo, esfuerzos y muchos sacrificios a la vez que el Estado hace lo propio al sostener esos profesorado.

Se trata de establecer normas y responsabilidades respecto a las instituciones privadas que se dedican a la educación y reeducación física, a fin de que las mismas se ajusten a un mecanismo operativo que dé seguridades al usuario.

Es menester la creación de un mecanismo que capte recursos económicos y luego los canalice hacia el desarrollo del Deporte, sin que medien para ello factores como falta de previsión presupuestaria, discriminaciones políticas, sectoriales, etc. Por ello tales recursos serían manejados por la Subsecretaría de Deportes con el asesoramiento y la asistencia del Consejo Deportivo de Tierra del Fuego.

Fecha 13-07-89 Hs. 14<sup>00</sup> Firma 

LEY FUEGUINA DE DEPORTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONDICIONES GENERALES

Estructura

El proyecto consta de 54 artículos y uno de forma, divididos en 14 Capítulos que tra-  
tan respectivamente:

- I.- Misión del Estado
- II.- Administración del Deporte
- III.- Gestión Municipal
- IV.- Consejo Deportivo de Tierra del Fuego
- V.- De las Entidades Deportivas
- VI.- Medicina del Deporte
- VII.- Seguros
- VIII.- Habilitación y Fiscalización de Gimnasios e Institutos Especializados
- IX.- Fondo del Deporte
- X.- Lesiones Deportivas - Responsabilidades
- XI.- Delitos en el Deporte
- XII.- Adhesión a la Ley Nacional de Licencia Deportiva
- XIII.- Adhesión a la Ley Nacional de Fomento y Desarrollo del Deporte
- XIV.- Exenciones Impositivas

Mediante este instrumento legal, dotamos al Deporte Fueguino de valioso elemento pa-  
ra su desarrollo, organización y despegue.

Si bien mucho se opinó sobre quienes deberían hacer u opinar en las diferentes temá-  
ticas y por ende buscar las respectivas respuestas operativas nunca se concretó por  
falta de una organización superior impuesta por Ley. Es evidente que cuando los pro-  
blemas son complejos nadie quiere hacerse responsable de dar soluciones. Por ello  
fue necesario que se determinen roles.

Si de algo adolece nuestra sociedad es de ser poco participativa, cosa que entorpece  
el accionar democrático que desde todos los niveles propulsamos.

Por esta razón se trata de hacer surgir Entes mixtos (instituciones privadas y ofi-  
ciales) que participe en la toma de importantes decisiones.

El sentido de organización no sólo debía instaurarse en el nivel estatal sino que  
era necesario hacerlo con las instituciones de primero y segundo grado, para que en  
el interactuar de todos los estratos no existan fisuras que dificulten el accionar  
de todo el sistema. Dentro de tales normativas es innegable la distribución de res-  
ponsabilidades y por ende la instauración de recaudos legales que faciliten las co-  
sas y den garantías a la comunidad deportiva.

La salud, es un factor que está presente en toda manifestación humana. Toda nues-  
tra existencia está condicionada por el.

Como el Deporte tiende en definitiva a mejorar esa salud y por otra parte se vale de  
la aptitud física de los sujetos que es condicionada por el grado de salud de ellos,  
no caben dudas, que el tema en sí cobra una importancia capital. Por ello este tra-  
bajo tiende a designar responsables, a dictar normas elementales, a asegurar que el  
fenómeno en sí, no pase como un mero trámite burocrático sino que sea investigado y  
desarrollado, que se ponga al servicio de la comunidad brindándole cada vez mejores  
elementos que la mejoren, asegurando el perfeccionamiento y actualización permanen-  
te de quienes se ocupan de tal especialidad.

13-07-87

15<sup>no</sup>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

USHUAIA,

Señor  
Presidente de la Honorable Legislatura Territorial  
Dr. Oscar A. NOTTO  
S/D.

De mi mayor consideración:

Quién suscribe, Jorge Pedro MILSTAIN, DNI. 8.027.778, se ha tomado la libertad de preparar un proyecto de Ley, referido al Deporte.

He tratado de volcar en él, los conocimientos técnicos sobre esta área en particular, mis convicciones personales y la cuota de sentido común y lógico que pueda tener.

El trabajo me demandó mucho tiempo, puesto que otras ocupaciones no permitían darle a esto todo el tiempo que requería.

Este proyecto, espero que pueda ser un documento de base para que se logre una Ley que ampare a quienes no movemos dentro de esta noble actividad.

No es esta una formulación de ideas inéditas ni revolucionarias, ni se pretende inventar nada. Tampoco se si estoy capacitado para hacer tal cosa. Simplemente utilizando ideas propias, todas las leyes provinciales a nuestro alcance y canalizando inquietudes recogidas en la calle.

Mi deseo, es que la Legislatura del Territorio sin importar los partidismos le den a esta iniciativa el tratamiento que corresponda y que tras las consultas y análisis de rigor se hagan las correcciones necesarias y puedan dictar una Ley que satisfaga los intereses de nuestra comunidad.

En su investidura, confío el proyecto para que le dé el curso que estime corresponder.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.

*[Handwritten signature]*